
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 234/2005-AT
Sentencia nº 143 (21-03-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO DE DEMOLICIÓN. AÑADIDO EN CUBIERTA.

Multa Coercitiva.

Aumento de volumen.

Infracción grave.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza , a veintiuno de marzo de dos mil seis.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 234 /2005 -sección AT- seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. V.M.L.C., representado por el Procurador D. J.A.G.M. y defendido por el Letrado D. J.M.G.S., y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña. N.C.A. y defendido por el Letrado D. L.G.M. G.L; sobre Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, requiriendo para proceder a demolición y multa coercitiva por incumplimiento del requerimiento, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por V.M.L.C. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra las siguientes actuaciones administrativas:

1.- Acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, del 5-4-05, por el que se requiere a D. V.M.L.C., para que en el plazo de un mes proceda a demolición del añadido en cubierta en C/ Díaz de Mendoza, desestimando las alegaciones efectuadas. (Expediente 1.123.004/2004).

2.- Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 14-7-05, que desestima el recurso de reposición interpuesto por D. V.M.L.C. contra Acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 31-5-05, del expediente 1.123.004/2004, que ordenó imponer al recurrente una multa coercitiva de 600 euros, por incumplimiento del requerimiento de demolición del añadido en cubierta en Díaz de Mendoza. (Expediente 684.189/2005).

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 20-3-06, juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 5-4-2005 que requirió al recurrente para que en el plazo de un mes procediese a demoler el añadido de cubierta en la calle Díaz de Mendoza, así como la de 14-7-2005 que confirmó la de 31-5-2005 que había impuesto al recurrente una multa coercitiva de 600 euros por no haber procedido al derribo.

Se alega respecto de la primera que se trata de una obra menor que no supone aumento de volumen, y que por ello habría prescrito la posibilidad de exigir la restauración de la legalidad, además de alegar que se trata de una infracción que en su caso debe de imputarse al constructor.

SEGUNDO.- Empezando por la segunda resolución, es decir la multa coercitiva, y al margen del efecto que la solicitud de medida cautelar deba producir en la Administración, la realidad es que se debe de anular por su propia naturaleza. Así, la cuestión, como conoce el Ayuntamiento, ya se ha resuelto por los Juzgados 1 y 3 de esta capital, así como, en este Juzgado, en el PA 107/2005, en el que se decía , asumiendo lo dicho por los Juzgados números 1 y 3 de Zaragoza, “El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la conformidad a derecho de multas coercitivas en la Sentencia de 26 de junio de 1998 (RJ 1998\4562) en ella se indica que: «Si bien el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente la constitucionalidad de esta manifestación de la autotutela ejecutiva de la Administración (v. gr. sentencias 137/1985, de 17 de octubre [1985\137] y 144/1987, de 23 de septiembre [RTC 1987\144] y 239/1988, de 14 de diciembre [RTC 1988\239]), la jurisprudencia de este Tribunal Supremo (v. gr. sentencia de 16 de mayo de 1981 [RJ 1981\1994] y 14 de mayo de 1997 [RJ 1997\4368]) y la doctrina unánime han precisado que la expresión “cuando así lo autoricen las leyes” debe entenderse referida a leyes en sentido formal, visto que con la multa coercitiva se impone al administrado una obligación nueva y distinta de aquella de cuya ejecución se trata y que afecta al patrimonio de los particulares. Pues bien, en materia de Urbanismo no existe precepto con rango de Ley que permita a la Administración imponer

multas coercitivas, y los preceptos citados por el Ayuntamiento apelante (a saber, el artículo 261-3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo [RCL 1992\1468]; los artículos 102, en relación con los artículos 104 y 107 de la ley de Procedimiento Administrativo [RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585 y NDL 24708] y los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril [RCL 1986\1238, 2271 y 3551]) no sirven de ninguna manera a los fines pretendidos. De suerte que las multas coercitivas impuestas por el Ayuntamiento de Palencia deben ser anuladas, tal como hizo la sentencia recurrida».

Aunque se trata de un tema urbanístico, la lectura que cabe extraer de la citada sentencia no es otra que la siguiente, el artículo 99 de la Ley 30/1992 sólo permite a las Administraciones Públicas para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los supuestos que señala y cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen.

Habrá que determinar por tanto si un Corporación Local en Aragón tiene amparo para la imposición de estas multas en la Ley Urbanística de Aragón. En la citada Ley se prevén estas multas en los arts. 188 y 189 que regulan las órdenes de ejecución en el Capítulo dedicado al deber de conservación. De la lectura de los citados preceptos se deduce con claridad que la Ley permite esas multas coercitivas para el incumplimiento del deber de conservación de edificios, pero estas multas no están previstas para otros supuestos, como son los de restablecimiento de legalidad urbanística. Estas multas que por su propia naturaleza sólo pueden ser impuestas en los supuestos previstos en la norma y no en otros. Y ello no sólo porque tratándose de la imposición de una multa ha de interpretarse de forma restrictiva, sino porque la Ley prevé periodos de reiteración de tres meses, multas que no excedan del cinco por ciento del presupuesto de las obras y un máximo de cinco (art. 189.1) que no son trasladables al supuesto de restablecimiento de legalidad urbanística, donde puede tratarse de la realización de obras que no hayan sido presupuestadas, o incluso puede tratarse de cesación de usos. Lo que determina que no haya cuantía regulada en la norma para este tipo de multas.

Procede por tanto la nulidad de la multa coercitiva impuesta.”

Por todo lo anterior, procede estimar en este punto.

TERCERO.- En cuanto a la orden de demolición, ya se dictó sentencia de 14-2-2006, en el PO 278/2004, en la que ya se resolvía, en realidad, todas las alegaciones formuladas. Respecto de la cuestión de la autoría, se decía “TERCERO- En relación con la segunda cuestión, ciertamente que el art. 206.1 de la LUA 5/1999 establece la responsabilidad del constructor, pero la misma no excluye la del promotor, que es el recurrente. Invoca, no obstante, que en el contrato de instalación se decía, en su página 3, que la instalación incluía los permisos correspondientes. Debe de rechazarse tal alegación, ya que esta claro que la misma se refería a los permisos de la grúa, estando tal referencia en la partida concreta de la instalación con grúa. Por otro lado, ello no implica la elusión de su responsabilidad, sin perjuicio de las relaciones internas entre el promotor y el constructor, ya que no se ha sancionado por no pedir la licencia, sino por aumentar el volumen”. A ello cabe añadir otra cuestión, que si a diferencia del procedimiento sancionador, en el que se podría sancionar a persona distinta del dueño de la obra o del inmueble en el que se ha llevado a cabo, la orden de de-

molición sólo cabe dirigirla al dueño de la obra titular del inmueble, ya que es el único que puede llevarla a efecto, y en este caso lo es el recurrente

CUARTO.- Respecto del fondo del asunto en dicha sentencia se dijo “CUARTO- En relación con la obra menor, el recurrente presupone, en su argumentación, que se está sancionando conforme al art. 204.b), construcción sin licencia, que tiene un paralelo, en las infracciones leves, en el 203.b), si son infracciones de escasa entidad, considerando que son de escasa entidad si son desmontables. Y parte de un error por cuanto el precepto aplicado es el 204.c), que castiga el aumento de volumen sobre lo permitido en la licencia, aspecto que en realidad no ha combatido. En tal sentido, no puede justificarse considerando que se trata de una construcción ligera y desmontable, ya que existiendo todo tipo de construcciones prefabricadas, incluidas viviendas unifamiliares, de seguirse tal criterio resultaría que se podría colocar cualquier superficie de las mismas en una parcela bajo la justificación de que fuese desmontable, con independencia de su finalidad permanente o al menos indefinida, con lo cual podrían eludirse todo tipo de normas urbanísticas, tal y como se ha venido ya pronunciando este Juzgado, PA 307/2001 y 179/2002, ambas en relación con una construcción similar ubicada en un patio de manzana. Por otro lado, hoy día prácticamente cualquier construcción es desmontable, técnicamente hablando, y no hay más que ver, por ejemplo, los pabellones de las exposiciones universales, que son a menudo trasladados a sus países o comunidades de origen, como por ejemplo el de Aragón. Tampoco ello quiere decir que sea provisional, pues, como dice la letrada del Ayuntamiento, la provisionalidad no viene dada por la mayor o menor dificultad en desmontarla, sino por la vocación de permanencia o de temporalidad de la instalación. En este caso, no se ha argumentado nada que permita calificar como provisional su finalidad, como puede ocurrir, por ejemplo, con las casetas de obras o con las aulas prefabricadas en colegios.

Aparte de ello, en la Ordenanza de Licencias de Obras Menores de 31-3-2000, BOP 3-5-2000 se considera, art. 2, párrafo segundo, que éstas nunca pueden dar lugar a un aumento de obra, por lo que nuestro caso no podría incluirse aquí.”. En este caso se ha abundado en los argumentos que se vertieron, con el añadido de que no se está ante un aumento de volumen, así como del art. 1.3.6 del PGOU que dice que la obra menor en ningún caso puede suponer aumento de volumen. Precisamente esto último es el presupuesto de la sanción y de la orden de retirada, si hubo o no aumento de volumen. Si lo hubo, habría habido obra mayor, aunque ello es irrelevante, pues la infracción se consuma con la existencia de dicho aumento de volumen.

No puede admitirse la interpretación del perito, que no calificaremos, de que es igual una construcción desmontable como la que nos ocupa, de unos 15 m , cerrada, que permite un uso habitable si se le añade calefacción o iluminación, con “un enanito de jardín” o con una marquesina. El PGOU considera incluso superficie útil toda aquella que está cerrada, art. 2.2.17, incluyéndose los agregados de piezas, y excluyéndose las zonas cerradas cuya altura no sea superior a 1,90 metros, cuando la presente tiene 2,50. Por otro lado, hay múltiples supuestos en los que se permiten aleros, marquesinas, etc., cuando no están cerrados, como el art. 2.2.19 sobre soportales, porches, art. 2.2.27, salientes y vuelos diversos, art. 2.2.32, etc. Todo ello obliga a confirmar lo ya dicho sobre que supone un aumento de volumen, además de que, además de que, en cualquier caso, sería un aumento de superficie construida, incluido dentro del mismo precepto. En consecuencia, sería una in-

fracción grave del art. 204, y el plazo para el ejercicio a del restablecimiento de la legalidad es de cuatro años, que no habían transcurrido, obviamente, al haberse instalado en 2003.

Por todo ello, procede desestimar en su totalidad el recurso.

QUINTO.- No procede imponer las costas, conforme al art. 139 LJCA, al haberse estimado parcialmente el recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por V.M.L.C. contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 5-4-2005 que requirió al recurrente para que en el plazo de un mes procediese a demoler el añadido de cubierta en la calle Díaz de Mendoza, estimando, en cambio, el recurso interpuesto contra la de 14-7-2005 que confirmó la de 31-5-2005 que había impuesto al recurrente una multa coercitiva de 600 euros por no haber procedido al derribo, que se deja sin efecto.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.